



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-171/2024

COMPARECIENTE: MARTHA BEATRIZ LÓPEZ  
AMADOR

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA  
GÓMEZ

Ciudad de México, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del asunto citado al rubro y acuerda que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito presentado por la promovente, ni reencauzarlo a algún otro medio de impugnación, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

#### ANTECEDENTES

De lo narrado por la compareciente en su escrito y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Escrito.** El veinte de agosto, la promovente presentó un escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con supuestas irregularidades fraudulentas cometidas en la elección de la presidencia de la República, así como en la entrega de la

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

constancia de presidenta electa a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, el pasado quince de agosto.

**2. Recepción y turno.** El veinte de agosto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-AG-171/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se debe determinar el trámite que debe darse al escrito presentado por Martha Beatriz López Amador en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con la elección de Claudia Sheinbaum Pardo como Presidenta de la República<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Competencia.** La Sala Superior es competente para determinar el trámite relativo al escrito presentado por la compareciente, porque la materia de impugnación se relaciona con la elección de Claudia Sheinbaum Pardo como presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se invalide su triunfo y no se le entregue constancia de mayoría. Lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 166, fracción II y 169,

---

<sup>2</sup>En términos de la Tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



fracción I, incisos a) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERA. Determinación.** La Sala Superior considera que **no resulta procedente dar trámite alguno al escrito** por el cual se formó el presente expediente, ni reencauzarlo a otro juicio o recurso, pues no se advierte la existencia de alguna lesión, agravio o pretensión que pueda ser tutelable a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

### **Marco jurídico**

La Constitución federal, en el artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución, establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Cuya finalidad es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.

Por tanto, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

### Caso concreto

En el asunto que nos ocupa, la promovente presentó un escrito, en el que expone que hace del conocimiento a esta Sala Superior la información contenida en la documental denominada expediente de presunta responsabilidad administrativa número OIC/DI/CI/074/2023, así como dos documentales dirigidos a la opinión pública y divulgados en redes sociales, y que dichas documentales sustentan su radical inconformidad acerca del fraudulento proceso electoral de la elección presidencial del año dos mil veinticuatro, acerca de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo quien puede llegar a recibir su constancia de mayoría como presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a las expuesto por la promovente, la Sala Superior estima que no se plantea una problemática derivada de algún acto realizado por autoridad u órgano electoral en el que se advierta haya vulnerado algún derecho político-electoral de la accionante, esto es, en el caso, la promovente omite señalar hechos y agravios de los cuales este órgano jurisdiccional se pueda advertir alguna afectación a algún derecho sustantivo electoral.

En tales condiciones, la Sala Superior determina que resulta improcedente dar trámite alguno al escrito que originó el presente asunto o reencauzarlo a algún medio de impugnación en materia electoral, ya que del contenido del escrito respectivo no se advierte la existencia de una pretensión concreta que pueda ser tutelada a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Por el contrario, presenta ante este órgano jurisdiccional un escrito en el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con supuestas irregularidades fraudulentas cometidas en la elección de



la presidencia de la República, así como en la entrega de la constancia de presidenta electa a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, el pasado quince de agosto.

Por tanto, al no advertirse algún agravio, causa de pedir o acto impugnado que en concreto que pudiera sustanciarse a través de alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral, no ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación con relación a los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del asunto.

**SEGUNDO.** No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.